
¿QUÉ ELEGIMOS CUANDO VOTAMOS? APUNTES SOBRE LA NORMATIVA ELECTORAL NACIONAL Y SU RELACIÓN CON LA LEGITIMIDAD DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Cristian Romera Belis¹

Resumen

La estructura legal de la representación política en el orden nacional argentino propone un escenario especialmente complejo, volviendo difícil un análisis nítido de su entramado. Enfocándonos en dicho andamiaje, podemos destacar, a título ilustrativo, piezas fundamentales como los partidos políticos y sus afiliados/as, las categorías electorales en disputa, postulantes, plataformas ideológicas y la ciudadanía. Pero es a partir del específico reconocimiento jurídico que posee cada uno de dichos elementos que se configura el régimen de gobierno representativo en nuestro Estado, el cual es, asimismo, reflejo de cómo interactúan tales actores e instrumentos entre sí.

En ese sentido, la búsqueda del presente artículo tiene como objetivo identificar ciertas tensiones que surgen a partir del examen del plexo normativo electoral, las cuales, al tiempo que delinean, contienen y delimitan la existencia jurídico-política entre las relaciones políticas, acechan la legitimidad política, distanciando jurídicamente a la ciudadanía de sus representantes.

Palabras clave: representación, agrupaciones políticas, legislación electoral, sufragio.

1 Universidad de Buenos Aires. Licenciado en Ciencia Política (Universidad de Buenos Aires). Diplomado en Derecho Electoral y en Derecho Constitucional Profundizado (Universidad Austral) y diplomando en Estudios Avanzadas en Derecho Electoral y Político (UNR). Máster en Giustizia Costituzionale e Diritti Umani (Università di Bologna, Italia). romerabelis@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0003-9732-2822>.

What do We Choose when We Vote? An Analysis of Political Representation from Argentine's National Normative Order

Abstract

The legal structure of political representation in Argentine's national order proposes a particularly complex scenario, hindering a clear analysis of its framework. Focusing on this scaffolding, we can highlight, for illustrative purposes, fundamental pieces such as political parties and their affiliates, electoral categories in dispute, applicants, ideological platforms and voters. But it's from the specific legal recognition that each of these elements has that the representative government regime in our State is configured, which is also a reflection of how such actors and instruments interact with each other.

Considering that, the research of this article aims to identify certain tensions that arise from the examination of the electoral normative plexus, which while delineating, containing and delimiting the legal-political existence between political relations, they threaten political legitimacy by legally distancing citizens from their representatives.

Key words: representation, political parties, electoral legislation, voting.

1. Introducción

La conservación de la legitimidad de quienes representan políticamente a la ciudadanía se despliega como un eje central de la investigación política y electoral. En efecto, es absolutamente lógico considerar que el paso del tiempo y las distintas coyunturas van reconfigurando dinámicamente las relaciones sociales y políticas entre quienes eligen y son elegidos/as. A la vez, podemos interpretar la recurrente necesidad de modificar el ordenamiento legal como, de algún modo, resultado de aquello. De hecho, ya Michels (2008, p. 87) reconocía con agudeza que la complejización de nuestra vida política implicaba una inexorable distorsión de la representación de los intereses políticos del electorado. En ese sentido, si nos detenemos a observar, por ejemplo, la noción de pérdida de confianza por parte de la ciudadanía a “los políticos” en el caso argentino, como bien señala Mustapic (2002) y más allá del contexto puntual de su análisis, podríamos considerar que tal fenómeno es en parte consecuencia de un tan celebrado como inéditamente extenso período de elecciones ininterrumpidas. En otras palabras, que el año en curso conmemore la cuarta década consecutiva de Gobiernos electos mediante el sufragio popular no deja de ser un motivo importantísimo de festividad, pero, al mismo tiempo, nos impele a revisar las razones por las cuales quienes se hacen oportunamente de los cargos electivos del Estado padecen sistemáticamente una merma en su legitimidad, la cual parece desgastarse con el ejercicio de su propia consolidación (Freidenberg y Saavedra, 2020, pp. 30-31; Przeworski, 2022, pp. 167-191).

Así, en ánimo de conseguir esbozar desde el articulado normativo un escenario más completo e integrado, proponemos dedicarnos a revisar ciertas peculiaridades y potenciales causales que confluyen en la configuración jurídica actual del sistema electoral y de partidos políticos, análisis que puede oficiar de punto de partida para encontrar virtudes y defectos de tal estructura.

Desde esa óptica, podemos encuadrar el disparador del presente trabajo, a saber: ¿qué elegimos cuando ejercemos el sufragio? Una espontánea e inmediata respuesta puede que sea: “candidatas y candidatos”, y en cierto modo nos veríamos inclinados a otorgarle validez a tal respuesta. Ahora bien, también es cierto que sería difícil aceptar sin más tal proposición como correcta, dado que la estructura electoral argentina, aun sin detenernos en los pormenores de la riqueza en material federal (Calvo y Abal Medina, 2001), propone una escena bastante más confusa. Ello así, habida cuenta de que, si repasamos la pregunta precedente, podríamos cuestionarnos si tal interrogante hace referencia a los partidos políticos o a los/las postulantes que cada uno de ellos propone para competir electoralmente. En cualquier caso, ¿en qué reside la diferencia? ¿Reviste tal asunto un tópico relevante para un análisis de la organización representativa en sentido jurídico-político? Entre esta serie de preguntas se articula la escisión que buscamos presentar a continuación, dado que interpretar cómo entiende y define la normativa vigente a quienes integran el escenario representativo puede ayudar tanto a alumbrar zonas *-prima facie-* grises de la legislación como a, eventualmente, presentar una perspectiva más clara sobre la estructura institucional que se erige sobre la soberanía política que se detenta mediante el ejercicio del sufragio.

De igual forma, el presente artículo tiene como pretensión identificar ciertas tensiones –según se argumentará– inherentes al plexo normativo que contiene y delimita la existencia formal de los partidos políticos en nuestro Estado, por lo que, distinguiendo entre la configuración jurídica que recae en quienes protagonizan el proceso electoral, procuraremos reconfigurar las relaciones que vinculan a electores/as con gobernantes, para intentar descubrir si acaso es esta misma interacción la que termina por erosionar la legitimidad del régimen representativo en sí (Abal Medina y Suárez Cao, 2003).

Siguiendo ese rumbo, proponemos entonces, en primer lugar, detenernos en interpretar preliminarmente en qué consisten las disposiciones constitucionales que refieren tanto directa como indirectamente a la representación política. Avanzando en el desarrollo, complementaremos dicho abordaje con el repaso de ciertas características peculiares que les atribuyen las leyes a los partidos políticos –en el sentido estricto de su función intermediadora– para, en virtud de ello, contrastar la conceptualización teórica que de ellas surge con indicadores que permitan observar desde una perspectiva sistémica aquella *distancia* que pareciera abrirse entre la sociedad civil y sus representantes.

2. El marco constitucional de la representación política

A modo de organizar el análisis de una manera esquemática, comencemos por repasar la letra de las disposiciones constitucionales de las cuales derivan y emanan tanto los instrumentos legales como los precedentes jurídicos, así como las autoridades del Estado sobre las cuales focalizaremos oportunamente. Sentado ello, vayamos sin más hacia la lectura del texto constitucional argentino.

En primerísimo primer plano nos encontramos con la icónica frase que inaugura nuestra historia como Estado nación: “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina...”, enunciado que nos indica –o acaso, recuerda– que lo primero que tuvimos, en tanto pueblo, fueron representantes.² Naturalmente, aquel manifiesto espiritual preliminar no se agota en una simple enunciación, sino que se materializa en una serie de acápites por demás elocuentes en función de nuestros intereses. A esos fines, pasemos a revisar qué determinan los artículos 1, 22, 37 y 38 de nuestra ley fundamental.

El inicio del articulado establece: “La Nación Argentina *adopta* para su gobierno la forma representativa...”.³ ¿Qué podemos interpretar de tal disposición? En primer lugar, que la nación argentina preexiste a tal forma de organización del Estado, dado que la “adopta” –aspecto que, a su vez, se ve reforzado– según lo detallado precedentemente en el Preám-

2 Sería oportuno repasar, aunque excede el objetivo del presente desarrollo, las evidentes diferencias conceptuales que encontramos en este punto si comparamos el “We the people...” que da inicio a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica con la *adaptación* que registra esta en nuestro país.

3 El destacado es propio.

bulo. Pero además nos direcciona hacia dos distinciones cualitativas sustanciales, una de las cuales es central para el desarrollo del presente trabajo:⁴ es preciso entender que nuestra nación no explícita adoptar una forma de gobierno democrática, sino *representativa*. Tal diferencia presenta una relevante cuestión, dado que sendas formas no son en absoluto sinónimos, como ya destacaran –acertadamente– Robert Michels (2008, p. 63) y Bernard Manin (2017, pp. 53-110) en sus estudios sobre la representación política.⁵ Independientemente de la clasificación que diferencie en qué sujeto recae la última decisión política –es decir, si el *soberano* es el Gobierno, el partido en el Gobierno, el pueblo u otros entes, o bien a la inversa, que ponga la lupa en revisar desde donde se construye legalmente la legitimidad de la representación–, no sería acertado utilizar ambos términos como sinónimos, del mismo modo que resulta equívoco sostener taxativamente, ya a la luz de la cita textual de nuestra carta magna, que nuestra forma de gobierno es, sin más, *democrática*.⁶ De hecho, en el mismo sentido, y a razón de los extremos dispuestos por los artículos 39 y 40 de la CN en relación con los procedimientos de consulta e iniciativa popular como formas de participación de la ciudadanía en la configuración de las políticas públicas, no resulta del todo correcto denominar a tales mecanismos como formas de democracia “indirecta” o “semidirecta”, sino más bien a partir del marco interpretativo propuesto como maneras de “semirrepresentación”. Pero dejando de lado la polémica, y en un intento conciliador con el estiramiento conceptual del polimórfico término en cuestión (Colombo, 2012, pp. 16-38), resulta interesante encontrar en nuestro sistema electoral –al menos a modo ilustrativo– un elemento “puramente democrático”: el sorteo, como forma de designación de autoridades de mesa del acto electoral.⁷ Éstas, que son convocadas de manera aleatoria entre quienes resultan electores/as hábiles del padrón,⁸ detentan ser, en el ejercicio de su función, la única autoridad en su ámbito de competencia en oportunidad de la celebración de los comicios.⁹ De cualquier modo, apartándonos ligeramente de la salvedad señalada y retomando, podemos encontrar esa aspiración a la *homogeneidad política* que a los ojos de Schmitt (2011, pp. 303-305) propugna el espíritu democrático en la institucionalización estatal de los partidos

4 La otra observación, que excede el marco del presente trabajo, remite a la propia investidura de legitimidad que se atribuyeron los representantes “del pueblo argentino” al ordenar, decretar y establecer la Constitución nacional (en adelante, CN). Sobre todo, a razón de lo estipulado por la segunda parte del artículo 22, que es precisamente lo que en ese momento pareciera haberse ejercido y, de allí en más, se penaliza.

5 A su vez, encontramos observaciones en el mismo sentido en Sartori (1990, pp. 345-365) y Pazé (2013, p. 38).

6 Por cierto, en ese mismo orden de cosas podemos entender lo dispuesto por el final del artículo 33 de la CN cuando remite al “... principio de soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno”.

7 A la vez, algo similar sucede con la convocatoria ciudadana para los juicios por jurados, aunque desde ya que ese caso excede el marco de este artículo.

8 Esto es, que poseen capacidad para emitir su voto, exceptuando a aquellos menores de 18 años, quienes a pesar de poder sufragar, no pueden actuar en dicha calidad.

9 En los términos que dispone la Ley 19945 (Código Electoral Nacional, en adelante, CEN), artículo 72, primer párrafo.

políticos y su consensuado duelo legal por el ejercicio del gobierno,¹⁰ aspecto que nos ocupará más adelante.

Lo presentado hasta aquí adquiere mayor dimensión al complementarse con lo que enuncia el artículo 22 de la CN, a saber: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”. Nuevamente, el pueblo –que tomó forma en tanto sus gobernantes *lo facultaron* para elegirlos– ahora se ve *obligado* a deliberar y gobernar a través de sus representantes. En otras palabras, podríamos entender a partir de la letra de nuestra Constitución que el pueblo es inmanente tanto a su norma fundamental como a sus gobernantes, ya que se manifiesta y actúa solamente en la medida en que no lo hace por sí mismo. Así, pareciera que fugazmente ese extraño y equívoco sujeto “pueblo” tuvo la expresión originaria de aceptar representantes, expresión que terminó por volverlo inmediatamente espectral (Michels, 2008, p. 84). Es entonces que, a partir de la configuración de la forma de gobierno representativa que determina el artículo primero, el cual viene a caracterizarse con el extremo aquí expuesto, al pueblo no se le reconoce más fuerza política que para, si se permite la paradoja, elegir obligatoriamente.

Esta organización pétreo de la representación política se presenta como medular en vistas de mantener distinguidos (y alejados) a actores de espectadores en el escenario político, porque *ancla* normativamente a cada protagonista en un lugar específicamente contrapuesto.

Manteniendo este criterio de análisis, no es extraño que la interpretación propuesta nos resulte poco afín a la noción liberal-democrática de autogobierno porque, de hecho, justamente como ya anunciaran de manera concreta Madison y Hamilton en su defensa a la forma constitucional y republicana de gobierno, la representación como herramienta en sentido político coadyuva a limitar, frenar y contener la voluntad del pueblo.¹¹

Habiendo entonces repasado ligeramente la categorización que instaura la CN en relación con la representación política, interesa ver qué entrañan las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la ley suprema, los cuales, siendo incorporados a la letra constitucional recién en la reforma que tuvo lugar en 1994, condensan un aspecto central de los llamados “derechos políticos” de los argentinos/as (Dalla Via, 2011).

Nos encontramos en primer lugar con que al inicio del acápite 37 se “... garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular...”. Asimismo, concluye dicho párrafo ordenando: “El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”. En este caso, los institutos establecidos por los artículos 5 y 6 de la Ley 8871 –sancionada en 1912 y conocida como “Ley Sáenz Peña”–¹² adquieren luego de poco menos de un siglo

10 Mouffe, C. (2012) *La paradoja democrática. El peligro del consenso en la política contemporánea*, Gedisa, pp. 95-118.

11 Tal noción, si bien surge de la propia e inagotable lectura de los artículos 10, 57 y 78, confeccionados por los *founding fathers* en la compilación que recibió el nombre del *El Federalista*, también es recuperada por Gargarella (1995, pp. 59-62) y Przeworski (2019, pp. 33-34). A su vez, se recomienda revisar la construcción que realiza Edmund Morgan (2006, pp. 9-80) sobre la relación entre los conceptos de “representación” y “pueblo”.

12 En función de revisar históricamente el alcance que tuvieron los cambios en materia electoral que introdujo la ley en cuestión se recomienda, ver Ternavasio et al. (2011, pp. 160-166).

la forma de derecho supremo en nuestra estructura legal-jurídica, incorporándole la notable característica de la obligatoriedad del ejercicio¹³ en su faz activa.¹⁴

Ahora bien, antes de revisar qué implicancias tienen estos preceptos en lo referido al presente trabajo, demos lectura al artículo siguiente, que anuncia: “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático” y continúa:

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respecto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

De la lectura integral y armónica de ambas disposiciones surge entonces la posibilidad de reconocerle a la ciudadanía dos acciones –*esencialmente* políticas– que encuentran protección y resguardo en nuestra carta magna: por un lado, la capacidad *optativa* de asociarse libremente en partidos políticos, mediante los cuales poder aspirar a incorporarse al gobierno de alguno de los dos poderes “directamente” políticos, y, por otra parte, la facultad *obligatoria* de elegir cuáles de esas agrupaciones –y, al mismo tiempo, en qué medida– se van a distribuir los cargos electivos que posee el Estado.

Recuperando nuevamente aquella observación que hiciéramos sobre lo equívoco del empleo del término “democracia”, a la luz de nuestra letra constitucional, y particularmente a razón de la interpretación que de ella hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁵ (en adelante, CSJN), vale realizar una sucinta mención a propósito de la expresión “sistema democrático” que encontramos en los artículos 36, 38 y 75 –incisos 19 y 24– de la CN.

Sostenida por los argumentos que a continuación se esgrimen, la interpretación aquí propuesta de tal enunciado es que este no se refiere a una estructura organizativa de específico “autogobierno del pueblo”, sino a una concepción más bien relacionada con la necesidad de preservar entre la sociedad civil y los representantes un espíritu que podemos definir como *consensus inter pares* (Przeworski, 2016, p. 71). Ello, dado que la tolerancia a la contraposición ideológica es uno de los “grandes legados” que obtuvo occidente luego de las tristemente célebres experiencias del siglo XX, que en nuestra geografía tomaron forma de sistemáticos golpes cívico-militares que llegaron a desdibujar por completo el Estado de derecho. A su vez, es preciso observar que los artículos que incluyen la mentada locución no formaban parte de la Constitución histórica de 1853, sino que en todos los casos fueron incorporados recién en la reforma de 1994, cuestión que viene a reforzar la voluntad de conservar y profundizar la institucionalización de todo el andamiaje político dentro de los carriles electorales. En otras

13 Para una exhaustiva definición y categorización del voto en la tutela de los derechos políticos tanto a nivel constitucional como convencional, ver Sagüés (2019, pp. 731-737) y Amaya (2020, pp. 87-129).

14 Si bien la CN estipula el sufragio como obligatorio, tal obligación sólo recae sobre la exigencia de emitir un voto (faz activa) y no en su contracara de postularse para recibir aquellos (faz pasiva).

15 Cfr. Trejo (2021, p. 86-96).

palabras, dicho significado *condensa* esa búsqueda por no simplemente recuperar, sino mantener y fortificar la estructura jurídica equitativa e igualitaria que –al menos nominalmente– detenta la expresión “sistema democrático”.

Por otro lado, es menester recordar que en las décadas precedentes a dicha reforma no solamente fueron cercenados los derechos políticos en tanto ejercicio del sufragio, sino que asimismo fueron proscriptos y suprimidos partidos políticos a causa de la intolerancia ideológica (Ternavasio et al., 2011, pp. 237 y ss.). Concordando con este criterio analítico, el repaso de los discursos de la Convención Constituyente reformadora de 1994 nos inclina a interpretar en la dirección señalada la expresión en cuestión como forma de denotar “acuerdo”, y connotando que este sólo resulta legítimo políticamente hablando cuando se celebra entre pares/iguales.¹⁶ En ese orden de cosas, sostener el sentido propuesto podría llevar a preguntarnos en qué institución política se materializa dicha constitucionalización del “sistema democrático” como forma de gobierno; en este punto, descubrimos otra de las variables que conjuga el entramado representativo argentino: la institucionalización jurídica –en léxico forense, publicación o *publicatio*– de los partidos políticos.

Pero antes de abocarnos completamente al tópico que adelantamos en el párrafo anterior, revisemos una noción transversal al eje presentado que se muestra como angular para ordenar las ideas que fuimos conectando entre los representantes¹⁷ y sus electores/as: la legitimidad en sentido jurídico.

Desde el punto de vista aquí defendido, sostenemos que la legitimidad del sistema representativo se apoya normativamente en el ensamble de dos elementos tanto fundacionales como fundamentales que coconstituyen nuestro ordenamiento: el ejercicio del sufragio y el reconocimiento jurídico-político de los partidos políticos.¹⁸ En razón de este axioma, nuestro actual esquema democrático representativo es resultado de la forma en la que la legislación y la jurisprudencia –aspectos formales– y la vida política –en tanto faz material y dinámica de la sociedad– cristalizan ambos factores.

El sistema de partidos y los procedimientos mediante los cuales se indexa la voluntad política de la ciudadanía (Boix, 2015, pp. 21-54; Colomer, 2004, pp. 43-83) no solo tienen vital importancia como indicadores para realizar tipificaciones y clasificaciones de regímenes, sino

16 Para revisar los motivos que llevaron a la redacción y posterior inclusión del artículo 36 aludido, resulta sumamente ilustrativo y sugerente la exposición realizada en el marco del debate de la Convención Nacional Constituyente –12ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria del día 19 de julio de 1994–, principalmente en palabra de los argumentos esgrimidos por el convencional Antonio Cafiero.

17 Resulta también interesante recuperar la distinción del término “representación” –realizada a partir de la lectura del *18 Brumario* de Karl Marx (2009)– entre los vocablos germanos *vertreten*, que remite al ejercicio de la voluntad de un “otro” como la tarea de quien se desempeña como “apoderado” de un tercero, y *darstellen*, en tanto representación simbólica a razón de la semejanza o una pertenencia común (Pazé, 2013, p. 64).

18 La CSJN ya reconoce pretorianamente esta condición en *Ríos* –Fallos: 310:819–, en donde argumenta por qué no son conformes a nuestra ingeniería representativa las candidaturas “independientes”. Sin embargo, un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Castañeda Gutman vs. México*, 2007) que interpreta el alcance del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos –derechos políticos– abre la posibilidad de lo que en lenguaje tribunalicio se conoce como *ouerruling*.

que son ejemplos de cómo el propio electorado interpreta tales diseños. No es objeto del actual desarrollo el estudio del sistema argentino de partidos (Salas Oroño, 2013; Vareto, 2014) ni el análisis de las características del sufragio que nuestro ordenamiento legal determina (Gonçalves Figueiredo, 2013, pp. 71-210), pero, sin perjuicio de ello y dado que son insoslayables, examinemos con especial detenimiento las disposiciones de derecho electoral relativas a dicha materia.

Decíamos que, por un lado, la vinculación de una exigencia obligatoria para la elección –en lo referido al derecho al sufragio– con la progresiva ampliación de la población votante¹⁹ instituye una fuente primordial de legitimidad para quien es en primer lugar *selecto* como postulante –dentro del partido–, para luego, eventualmente, conseguir ser *electo* por la ciudadanía. A la vez, podemos ver que esta situación distingue entre un respaldo cuantitativamente estadístico en “cantidad de votos” que obtienen quienes se erigen como ganadores de la contienda electoral y, por otro lado, una relación cualitativa por cuanto quienes eligen acaban por ser los *responsables directos* de que tales personas hayan sido investidas con los cargos electivos que estuvieran en disputa.

En otras palabras, quien ostenta la posición ganadora en los comicios adquiere una repentina e indiscutible legitimidad *jurídica*, a razón de ser el o la elegida por el pueblo para ejercer el cargo al que se postulase. La ciudadanía se manifestó en las urnas desechando opciones políticas y convalidando otras, llevando tal acto a la ocupación necesariamente temporal del espacio de poder electivo, como bien detallara Claude Lefort (2004, pp. 47, 68) en su conceptualización de “democracia” en tanto sistema institucional en donde el poder se yuxtapone a un “lugar vacío”. Sumado a ello, y en contraposición a lo que Michels (2008) entiende por “manifestación de la patología de la multitud” (p. 73), observamos que esa legitimidad que reviste a quien se condecora como representante no puede sino terminar por acarrear una suerte de inherente imputación de *culpabilidad* de los/las sufragantes: al ser el electorado quien determina la suerte de quienes alcanzan la posición de representantes de la inmensa mayoría que – *a priori*– solo cuenta con su voto, la forzosa y sensible responsabilidad de dirimir la contienda electoral no tarda en devenir en un reproche que se recicla a cada proceso electivo. Ello, por la simple razón de que cada vez que alguien en el ejercicio de su cargo de legítima representación política sea socialmente reputado de tener un mal desempeño en su función –a la luz ya sea de sentencias judiciales o de meros regaños políticos–, se le asigna al electorado la responsabilidad de esa falla al honrar con su confianza al personaje en cuestión. Naturalmente, lo mismo sucede con cualquier individuo que ocupe una función pública dependiente del Estado, aunque la relación se vuelve considerablemente más difusa cuanto más lejos esté la posición en análisis de la elección directa por parte de la población votante.

19 Vale destacar que tal población se ve históricamente incrementada, siendo alcanzados por la tutela del derecho al sufragio distintos sectores otrora marginados. A modo ilustrativo podemos mencionar las disposiciones de la Ley 26744 (conocida como “Ley de voto joven” por permitirles ingresar al padrón electoral a los menores de 18 años que tengan como mínimo 16 años el día de la elección general) así como la reforma realizada al Código Electoral Nacional a partir de los fallos *Mignone, H.O., F. y Orazi*–CSJN– y *Procuración Penitenciaria*–Cámara Nacional Electoral (en adelante, CNE)–, en los cuales se declaró la inconstitucionalidad de distintos incisos que limitaban y excluían la participación de los privados de la libertad y personas con la capacidad reducida.

Resumido, en función de lo expuesto concluimos que el soporte numérico que sostiene a los representantes elegidos/as de manera directa es un requisito indispensable del sistema democrático constitucional para configurar aquella pretendida y equívoca voluntad popular,²⁰ consiguiendo que quien devenga electo no sea blanco de objeciones respecto a cómo consiguió ocupar el cargo en disputa: el recorrido hacia el reconocimiento legal de ser portador de la legitimidad política y jurídica del pueblo no puede ser impugnado. No obstante, las acusaciones esgrimidas por quienes compiten por relevar en sus cargos a quienes se encuentran al frente del gobierno no tardarán en aparecer en el curso del ejercicio del mandato conferido, erosionando así la institución representativa en sí misma, y atribuyéndole directa, pero tácitamente, la responsabilidad de haberle conferido la legitimidad jurídico-política a todos aquellos electores/as que con férreo deber cívico depositaron sus boletas en las urnas.

Por otro lado, es asimismo preciso tener presente que la caracterización propia del derecho al sufragio se ve reflejada en su denominada “doble manifestación” (Fayt, 2001, pp. 205-207). Como veíamos previamente a partir de la redacción misma de nuestra Constitución nacional, este ejercicio constituye un *deber-derecho* (Fernández y Thompson, 2007, pp. 254-260), lo que implica, a la luz de estos argumentos, que termina por ser exactamente igual de necesario que la ciudadanía sea el sujeto colectivo que soporta la responsabilidad de expresar su voluntad política como que el resultado de tal acto sea la ocupación legítima de los cargos electivos por los que se compete. En un vocabulario aún más explícito, si bien es cierto que los cargos y escaños “están vacíos”, no pueden no estar ocupados, por lo que es necesario para la conservación de la legitimidad del sistema representativo que el peso de dicha responsabilidad sea una constante sobre quienes eligen “ocupantes”.

Llegado este punto, en función de la problemática planteada y retomando lo que establece el artículo 38, importa dilucidar ahora de qué modo se relacionan los partidos políticos –desde su caracterización legislativa nacional– con la relación recurrentemente crítica entre gobernantes y electores (Gargarella, 1995, pp. 113-127), para verificar si, eventualmente, el propio andamiaje normativo no solo oficia de marco reglamentario, sino además de condición *sine qua non* de aquella *distancia* que señaláramos al comienzo.

Podemos establecer preliminarmente que los partidos políticos determinan la configuración del sistema jurídico-político vigente –es decir, del Estado–, dado que vienen a personificar la concepción democrática, siendo medio y fin de la forma representativa de gobierno. Sin ir más lejos, con este protagonismo concuerda la definición constitucional de “instituciones fundamentales” a la que aludiéramos en los pasajes previos.

A la vez, a ello se le suma el factor categórico del consenso: la propia asociación con fines políticos es *en sí* un acuerdo de voluntades políticas (Nino, 1992, pp. 206-208). Ciertamente es que dicha asociación no se consume en ese punto, sino que se extiende y proyecta sus ideas hacia la totalidad de la ciudadanía a través del contenido programático que cada agrupación

20 Es sugestivo pensar a su vez en la incidencia que tienen los instrumentos y procedimientos de cómputo de votos como intérpretes de tal voluntad, sobre todo en razón de que estos son acordados entre los partidos que se encuentran en el ejercicio del gobierno.

defiende y ofrece al electorado (Abal Medina, 2004, pp. 48-52). Desde este abordaje entonces, enfoquémonos específicamente en el rol que adquieren los partidos en tanto plataformas ideológicas para la competencia de cargos públicos electivos, manteniendo presente lo dicho: que las agrupaciones políticas son efecto de la originaria capacidad política de asociarse mediante el acuerdo.²¹

3. Los partidos políticos desde su ley orgánica: la afiliación como eje de la representación

Si consideramos a los partidos políticos como unidades irreductibles de intermediación entre el Estado y la sociedad civil –tal como lo reconoce la jurisprudencia–, no podemos obviar entonces que éstos son el primer peldaño jurídico en la separación latente entre la ciudadanía y sus representantes. Como ya vimos al restituir lo dispuesto por el artículo 22 de la CN, no hay resquicio legal desde el cual el *pueblo* argentino ejerza su inherente soberanía política, sino que debe ocurrir necesaria y exclusivamente a través de sus representantes. Desde esa tónica, estos no son solamente las personas físicas que se encuentran investidas temporalmente con un cargo adquirido mediante voto popular, sino que también debemos incluir en dicha inteligencia a las personas *jurídicas* –las agrupaciones políticas y sus autoridades– que son, al mismo tiempo, elegidas mediante el voto directo de los afiliados/as.²² Lo dicho encuentra sintonía conforme lo establecido por el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 23298 (Ley Orgánica de Partidos Políticos), que expresa: “Los partidos son *instrumentos necesarios* para la formulación y realización de la política nacional”.²³ La imposibilidad de prescindir de estas organizaciones jurídico-políticas que arroja la interpretación hecha en el precedente *Padilla* –CNE–²⁴ no deja de exhibir que las autoridades intrapartidarias son el primer salto representativo en términos de ejercicio de derechos políticos, a la vez que son una condición indispensable para la propia existencia de los partidos.²⁵

Ahora bien, ¿cómo se conforman los partidos políticos? ¿Qué los mantiene vigentes? ¿Cómo abordar el nivel de confianza que deposita en ellos la ciudadanía? Para atravesar tales interrogantes, proponemos como norte revisar la incidencia y caracterización legal que reviste

21 Así también lo entiende el artículo primero de la ley orgánica que regula la existencia de los partidos políticos –Ley 23298–, a saber: “Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos”.

22 Cfr. artículos 7 bis, inciso b) y 29 de la Ley 23298.

23 El énfasis no es original, sino que busca resaltar tal condición. Vale aclarar también que tal enunciado normativo sirvió de fuerte inspiración para la redacción en la reforma del texto constitucional –artículo 38– en relación con la categorización de los partidos políticos, dado que la ley original data de fines de 1985.

24 *Padilla, Miguel M. s/inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 23.298*, sentencia CNE del 24 de septiembre de 2002.

25 Según disponen los artículos 3, inciso b), y 50, inciso a).

la afiliación partidaria. Desde ya, vale realizar una aclaración previa: es necesario entender la relación afiliado-partido no como una afinidad programática, sino como una específica vinculación jurídico-política entre un elector/a y una agrupación política a la que le fue otorgada la personalidad jurídico-política mediante una resolución judicial.

Sentado ello, y sumergiéndonos aún más en el examen de la legislación vigente en materia de representación política, encontramos en el artículo 3 de la Ley 23298 que los partidos políticos requieren como principio general distintas “condiciones sustanciales” para coexistir y subsistir, a saber: “a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente. b) Organización estable (...) c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico política como partido...”. Cada uno de estos ítems son desagregados, a su vez, en una serie de disposiciones prácticas y particulares que en conjunto confluyen en el reconocimiento de la agrupación por parte de los respectivos juzgados con competencia electoral como entidad política capacitada²⁶ para participar en la contienda de cargos públicos electivos. Tales instrucciones son enumeradas por los artículos 7, 7 bis y 7 ter de la norma referida. Pero sin entrar en cada una de las especificaciones propias que requiere la ley, retengamos lo establecido al inicio del artículo 7 ter de la ley bajo análisis: “Para conservar la personería jurídico política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados”.

Independientemente de los extremos previstos por los artículos 49 y 50 de la misma ley, que son los que determinan la pérdida de la personería jurídico-política, es importante destacar que la afiliación es el eje central en la vida partidaria (Gonçalves Figueiredo, 2013, pp. 134-136). No solo porque constituye aquel medio idóneo que crea el denominado “vínculo permanente” que el partido debe conservar constantemente por la explícita exigencia legal, sino porque actúa como un indicador de apoyo y confianza por parte de la ciudadanía a una plataforma ideológica que busca posicionarse en el gobierno.

Decíamos que la legitimidad del sistema representativo se coconstituye con el ejercicio del sufragio y la asociación política. Partiendo de tal axioma y en función de lo que puntualmente observamos en este apartado, sin afiliación partidaria no habría existencia *jurídica* de partidos políticos. Ergo, es allí donde conjunta y complementariamente con la acción de elegir descansa la estructura representativa. No obstante, la diferencia sustancial estriba en que una es obligatoria, es decir, acarrea una penalidad en caso de trasgresión, y la otra es *simplemente* una posibilidad librada a merced del arbitrio de los ciudadanos/as.

Entonces, desde este orden de ideas, si analizamos a las agrupaciones políticas desde la voluntad de afiliación o desafiliación por parte de los ciudadanos²⁷ –siendo esta, conjuntamente con la insuficiente cantidad de votos afirmativos válidamente emitidos,²⁸ uno de los factores externos al partido que podría acarrearle la pérdida de su personería jurídico política–, pode-

26 En léxico jurídico, con reconocimiento de hecho y de derecho.

27 Exceptuando lo detallado en el artículo 24 de la ley citada, en cuanto detalla quiénes se encuentran excluidos de poder ser afiliados/as.

28 Cfr. Ley 19945, artículo 60 bis.

mos vislumbrar cuánto más riguroso resulta este aspecto que el cómputo de votos obtenidos como resultado electoral. La distinción reside, como es evidente a partir de lo desarrollado, en que la afiliación partidaria no es una exigencia normativa, como sí lo es –mediante mandato constitucional– el ejercicio del sufragio activo.

En ese sentido, es relevante destacar también que el sistema legal no prevé ninguna salvaguarda a dicha casuística, como sí articulara cuantitativamente respecto del voto como fuente de legitimidad, según observamos *in extenso* anteriormente. Esto es, en caso de una remota –pero jurídicamente posible– renuncia masiva de afiliaciones que llevara a los partidos políticos vigentes a ubicarse por debajo del límite establecido por el artículo 7 bis, inciso a) del mentado instrumento legal²⁹ y manteniéndose tal variable constante durante cierto tiempo, no habría entonces forma de elegir representantes. Sin perjuicio de que es evidente que tal escenario distópico es prácticamente imposible de presentarse en términos políticos, no deja de ser una *curiosidad* que alberga en su seno la ingeniería legal electoral.

Desde este punto de vista, entonces, y a razón de la contraposición teórica que condensan las dos acciones esencialmente políticas que poseen los electores/as, es que se posiciona la afiliación partidaria como un indicador necesariamente útil para evaluar la legitimidad o confianza por parte de la ciudadanía a los partidos políticos más allá de lo resonante que puede resultar el número de los votos afirmativos válidamente emitidos conseguidos en las elecciones generales. De hecho, el lazo ideológico que entabla una vinculación jurídico-política bilateral como esta es un dato que preexiste a la suposición de la relación que hay entre un votante y un postulante.

Así, continuando con el orden de ideas expuesto y manteniendo vivo el planteo inicial respecto a si es posible observar si la inestable legitimidad *política* que se presenta entre la tríada partidos políticos-ciudadanía-candidatos/as tiene a la vez fundamento en la propia configuración legal del sistema representativo nacional argentino, podemos apreciar que el apoyo por parte de la ciudadanía resulta notoriamente disminuido al contraponer la población electoral con la cantidad de afiliados/as que poseen los partidos.³⁰

Esta lógica se consolida aún más si atendemos la notable tendencia de que los partidos políticos se unan y conformen alianzas transitorias para competir en las elecciones,³¹ toda vez que es una tarea sumamente equívoca y escarpada pretender desmenuzar con precisión los resultados obtenidos por alianza en una contienda electoral, desagregando imaginariamente la cantidad de votos que habría obtenido cada partido en particular. No solo porque tal empresa

29 El requerimiento del cuatro por mil (4%) de afiliados vigentes en proporción al total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente.

30 Ello, aún sin entrar en la búsqueda puntual de las afiliaciones presuntamente falsas o espurias, que, en la práctica, lamentablemente son constantes.

31 Sin ir más lejos, en las elecciones llevadas a cabo en el año en curso –2021– en el distrito Capital Federal solamente cinco de catorce agrupaciones superaron el *umbral* del 1,5% de los votos válidamente emitidos que exige el artículo 45 de la Ley 26571, de las cuales cuatro fueron alianzas electorales. Datos en: <https://www.buenosaires.gob.ar/gobierno/noticias/consulta-los-resultados-de-las-paso-2021>.

sería necesariamente infructuosa por la imposibilidad de comprobar la efectiva veracidad de la distribución realizada, sino además porque la conformación de alianzas electorales crea *ex nihilo* una población que ve representados sus intereses en esa específica combinación de partidos, sin sentir necesariamente confianza en ninguno de los partidos que la componen.³² En concordancia con ello, es posible apreciar que la normativa recepta tácitamente tal noción cuando no reglamenta la posibilidad de que las alianzas reciban afiliaciones, ya que son entendidas simplemente como una estructura efímera y perecedera, articulada únicamente para conseguir mayor rédito en la competencia electoral.³³

Siguiendo este razonamiento, se presenta otra cuestión que si bien abordaremos oportunamente al analizar la figura de precandidatos/as y candidatos/as, es pertinente detallar aquí: del mismo modo que en el caso anterior, al ser las listas que conforman las boletas sumamente “convenidas” entre las distintas fuerzas políticas que convergen en los frentes que compiten por los cargos electivos en juego, la variedad de candidatos y su combinación ideológica también aportan un considerable grado de distorsión de legitimidad en sentido jurídico sobre qué o cuál protagonista, discurso o campaña fue la que aportó mayores resultados en las urnas.

Pero volviendo al estudio de la afiliación partidaria, podemos sostener también que esta es –además de indicador jurídico de la legitimidad política de los partidos– el primer eslabón entre los ciudadanos y la representación de sus intereses políticos. El vínculo que enlaza al individuo con el partido político le confiere a la entidad la cualidad de ser, como dijimos, irreducible en términos programáticos para la voluntad de aquellos que la componen. Formulándolo de otro modo, el contenido ideológico que distingue a cada partido no solo diferencia a cada persona *jurídica* entre sí, sino que dicha distinción configura a la vez los intereses políticos de la sociedad civil en su conjunto, incluyendo también a aquellos/as que no se encuentran afiliados a ningún partido. En ese sentido, las autoridades partidarias son ya, desde esa condición, los primeros representantes *electos* de la ciudadanía, gracias a la legitimidad representativa institucional que le atribuyen de sus afiliados. De esta manera, apreciamos una suerte de “doblamiento” representativo: en primera instancia, a partir del extremo normativo examinado, *hacia adentro* del partido, tal como veremos a continuación, entre los votantes y gobernantes.

El artículo 2 del instrumento legal que estamos examinando y principalmente el criterio de interpretación que estableció el citado fallo *Padilla* establecen que el partido es el ente a través del cual los ciudadanos/as pueden aspirar a los cargos electivos en el gobierno. Reza así el mentado acápite en su segundo enunciado: “Les incumbe, *en forma exclusiva*, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos”.³⁴ Este precepto, según el análisis propuesto, es otro de los extremos jurídicos que mantiene separados a “espectadores y protagonistas” en las antípodas del sistema representativo. Resulta así que de aquí en más, facultados con el

32 Para profundizar la problemática representativa de dichas agrupaciones, ver lo desarrollado en Romera Belis (2021).

33 A los fines de ahondar en una mejor caracterización de esta clase de agrupación política, sin perjuicio de la distinción partido/alianza, es recomendable revisar la tipología desarrollada en Panebianco (1993, pp. 488-501).

34 Énfasis propio.

monopolio de la representación política electiva, con la exigencia constitucional de gobernar a través de representantes –artículos 1 y 22 de la CN–, a lo que se le suma a la obligatoriedad de la emisión del voto –artículo 37 de la CN–, los partidos políticos se alzan como la propia institucionalización de la *distancia jurídica* entre electores/as y gobernantes.

4. Entre las agrupaciones políticas y sus postulantes

Hasta este punto de la exposición hemos caracterizado los partidos como la unidad democrático-representativa por excelencia, la cual condensa el componente consensual de la asociación al ser la unidad político-ideológica explícitamente irreductible según la letra misma del plexo normativo. A razón de ello, observamos que se presenta como el primer escalón de la representación específicamente política. Tal condición se ve sustentada, asimismo, por la existencia y manutención necesaria de la afiliación política vigente en un número proporcionalmente reglado al de la cantidad de habitantes en cada distrito, la cual refleja en cada caso el grado de confianza que deposita en ellos la población.

Teniendo presente lo dicho, pasemos a observar una serie de conflictos y contradicciones propios de la configuración representativa que pareciera contener nuestro andamiaje legal, en vistas a las distintas posibilidades de competencia que estipula.

Refiriéndonos particularmente a la presentación de candidaturas, nótese que señalamos que el artículo 3 en su inciso a) de la ley bajo examen establecía como condición sustancial para la existencia del partido político un “grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente”. Complementándolo con la facultad exclusiva que tienen los partidos políticos para presentar candidatos, sería razonable inclinarse a afirmar que la competencia electoral está reservada a los integrantes de los partidos, es decir, a sus afiliados. Pero contrariamente a esta lógica, el segundo párrafo del artículo 2 de la ley orgánica de partidos políticos establece: “Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas”. Sin desatender a que con dicho enunciado la norma abre la posibilidad de participar en la arena electoral a ciudadanos/as que no están vinculados jurídicamente a los partidos –siempre y cuando los partidos sean los que permitan tal casuística en el articulado de sus cartas orgánicas–, se desemboca en una configuración electoral que les atribuye a los partidos políticos el monopolio de postulación de candidaturas, pero no le reconoce a los afiliados la exclusividad de ser seleccionados precandidatos.³⁵

Vale insistir en esta particularidad porque sus efectos en el marco representativo lo ameritan: sin perjuicio de que se les confiere a los partidos políticos la capacidad *exclusiva* de presentar postulantes a cargos públicos, el marco legal le hace lugar a la existencia de postulantes

35 Siendo, a la vez, negociación partidaria la preselección de postulantes a convertirse en precandidatos/as según el régimen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) dispuesto por la Ley 26571.

“independientes” (Freidenberg, 2017, pp. 22-27), y sin detenerse allí, abre también la posibilidad de que uno o varios postulantes afiliados a un partido compitan por un cargo en un frente opositor al partido al cual “pertenecen”, situación que es sumamente típica en el campo político electoral argentino, sobre todo si lo consideramos desde una perspectiva multinivel.³⁶

Este arreglo reglamentario ubica a quien se encuentre en esta condición como candidato *por fuera* del vínculo *jurídico-político* –ergo, ideológico– de los partidos. Yendo al llano, el ejercicio del sufragio, a contraluz de lo advertido, se orienta así a las personas postuladas y no ya exclusivamente a las plataformas ideológicas o proyectos de políticas públicas, como anuncia, por ejemplo, la redacción de la ley de debate presidencial obligatorio³⁷ en cuanto establece que este se instituye “con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas”.³⁸ De este modo, brindándole la posibilidad a un individuo de ser electo sin poseer vinculación *jurídica* alguna con un partido, el criterio de elección que emana de la legislación vigente se posiciona al menos de manera simultánea –cuando no yuxtapuesta, como ya observaran Calvo y Escolar (2005, p. 311)– tanto sobre la persona física como sobre la propuesta ideológica partidaria que identifica a la agrupación jurídico-política.

De esta forma, partiendo desde la pauta a través de la cual no es necesario que el candidato esté “vinculado permanentemente” a la plataforma jurídico-política que lo postula como tal, podemos reconocer ya desde la propia normativa la imposibilidad concreta de *atenerlo* legalmente a ciertos preceptos ideológicos: el candidato puede variar indeterminadamente de “espacio político” según el devenir de cada coyuntura –cuestión en la práctica nuevamente recurrente– sin que la entidad política que lo posicionó en el cargo pueda ejercer ninguna acción –en términos legales– para retenerlo en sus filas.³⁹ Desde esta imposibilidad de quienes eligen de disciplinar jurídicamente a “díscolos” políticos (que limita tanto a los partidos como a los electores/as), deviene absurdo que el partido o bien la ciudadanía reclame –monitoree– un preciso cumplimiento de las políticas públicas anunciadas en campaña, dado que el escenario en el cual se dirimen las decisiones políticas termina siendo tan dinámico como confuso en términos representativos.⁴⁰

Tal argumento, así como lo que establece el artículo 2 en su segundo párrafo, no hace más que fortalecer la percepción de que es la persona en particular la cual está siendo elegida para ocupar el cargo y no la plataforma ideológica, interpretación que desencadena cierta tensión

36 Ver Clerici y Scherlis (2014).

37 Ley 27337 que reformó el Capítulo IV bis del Título III del CEN a fines del año 2016.

38 Cfr. artículo 2 *in fine*.

39 Esa casuística tuvo un relevante impacto mediático a partir del caso popularmente llamado *Boracotó* (*Pagani, Enzo Luis s/ Presentación*) Expte. 4164/05 CNE, sentencia del 29/08/2006.

40 La situación generada por la famosa “Resolución 125” que derivó en el voto “no positivo” de Julio A. Cobos en aquella controvertida votación del Senado es un ejemplo muy ilustrativo del caso, ya que a pesar de ser parte de la fórmula presidencial dentro del marco del Frente para la Victoria, la postura que sustentó su voto definitorio en el Senado fue la que propugnaba el radicalismo.

con lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 54 cuando le asigna a los partidos políticos la ocupación de las bancas en el Senado, a saber: “El Senado se compondrá (...) correspondiendo dos bancas *al partido político* que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos...”⁴¹

Naturalmente, al abocarnos puntualmente al estudio de la relación entre representantes y representados, no abarcamos en el presente trabajo las singularidades que presentan las elecciones legislativas de las presidenciales. Indudablemente, cada una tiene sus específicas peculiaridades, las cuales se pierden y diluyen al realizar un apunte generalizado, requiriendo para su precisa caracterización un desarrollo notablemente más extenso del que aquí se ofrece.

Pero independientemente de tal cosa, podemos aproximarnos al eje de la problemática en cuestión al observar las dificultades que se presentan al intentar mantener la legitimidad –devenida en (o falta de) confianza– en representantes cuando no existe en nuestra estructura legal electoral un lazo jurídico del partido por sobre el cargo representativo que ejerce la persona a nombre de aquel.⁴² Es decir, en tanto afiliado/a, el partido político puede expulsar de su entidad a quien no apoye las propuestas y directivas que sus órganos y autoridades determinan, pero tal posibilidad de ninguna manera lo remueve del cargo que la voluntad popular le confirió legítimamente. Máxime cuando existe la posibilidad de que ni siquiera esté afiliado al partido que lo elevó a la condición de representante de dicha voluntad.

Entonces, al encontrarse la ciudadanía desprovista por el propio marco normativo de recursos que la empoderen con mecanismos para mantener dentro del compromiso asumido a quienes designa en los cargos electivos mediante el ejercicio del sufragio, el entramado legal nos lleva a presumir que quien detenta un cargo público electoral no es específicamente un representante de los intereses políticos *del pueblo*, sino más bien una persona designada por un electorado obligado jurídicamente a seleccionarla para actuar en su lugar suyo.⁴³

La diferencia en este punto estriba en que su desempeño no reviste *espiritualmente* la voluntad política de quienes supuestamente representa, sino que la legitimidad de su ejercicio reside en la forma en la que accedió a tal deber. Para hacer hincapié en esta idea: la particular configuración representativa que emana tanto de la CN como de las leyes dictadas en su consecuencia delinear a la figura del gobernante no ya como *par inter pares* ni *primus inter pares*, sino como *primus supra pares*, a causa de no ser susceptibles de un *accountability* jurídico-electoral por parte de sus poderdantes, más allá de la eventual no renovación del cargo al momento del vencimiento de su mandato (Calvo y Abal Medina, 2001, pp. 248-251). Así, este diseño institucional nos lleva a caracterizar a la pieza “candidato” del tablero del ordenamiento legal de una manera mucho más relevante a lo que la redacción de las normas analizadas nos brindaba a primera vista.

41 Énfasis propio.

42 En consonancia con tal problemática, recomendamos revisar lo desarrollado en el apartado “El control político” en Löwenstein (1970, pp. 68-72).

43 Es importante recuperar en esta distinción conceptual la interpretación etimológica referida en la nota al pie 16.

De la misma manera, la tensión resultante en la aparente contradicción conceptual postulada por los artículos 2 y 3 de la ley orgánica de partidos políticos que genera la disputa de la legitimidad electoral que se abre entre la figura del candidato y la del partido político, en función de los “vínculos políticos permanentes” exigidos, exhibe que tal vínculo es sumamente frágil, sin importar que se lo examine desde una perspectiva politológica o jurídica. Más aún si tomamos como ejemplo lo resuelto por la CNE en oportunidad de las candidaturas de tipo “testimoniales”—es decir, aparentes— que dieron lugar en 2009 al precedente judicial *Novello*.⁴⁴ En este caso, el Tribunal de Alzada electoral entendió que no bastaba “con que un candidato haya declarado que no planeaba asumir su banca para prohibirle postularse” (Amaya, 2020, p. 147), consolidando de esa forma jurídica la posibilidad de que un postulante reconozca explícitamente ante el electorado que lo vota que no tiene la específica pretensión de representarlo.

Vemos, en consecuencia, que el plexo jurídico-normativo vigente presenta al partido político como una entidad homogénea y monolítica que compite por el sillón presidencial y escaños en el Congreso, pero no puede superar la realidad de que quienes compiten por ellos son individuos *dentro* de las agrupaciones políticas, sin estar necesaria ni jurídicamente incorporados a ellas. En otras palabras, se exterioriza una unidad jurídico-política ilusoria en el partido, con la facultad monopólica de la presentación de candidaturas, resquebrajada *ipso facto* por la posibilidad legal de que las personas que acceden a los cargos electivos no tengan manera de ser vinculadas políticamente de modo “permanente” ni por la ciudadanía ni por el propio partido que les confirió la posibilidad de ejercitar el sufragio de manera pasiva.

Tenemos entonces, por un lado, la caracterización constitucional que postula al partido político como representante irreductible y fundamental de la voluntad popular —artículos 38 y 54—, dejando de forma tácita a la figura del candidato como simplemente la persona que ejecuta y materializa aquella ideología que define al partido como tal. A la vez, no es desdeñable recordar que la condición *útil* del partido político es competir con sus rivales para hacerse de la mayor cantidad de asientos en el gobierno del Estado (Freidenberg, 2016, pp. 447-450). Pero conjuntamente con tal postulado, podemos ver cómo desde la ley orgánica de partidos políticos el postulante se puede encontrar eventualmente separado de una entidad política no solo en un sentido ideológico, sino también en términos jurídicos, convirtiéndolo potencialmente en un *free rider*.⁴⁵

Por otra parte, a propósito de la articulación legal del candidato/a, sería oportuno permitirnos hacer una breve mención a la figura de *precandidaturas* que postula la Ley 26571, nominada con el rimbombante título de “Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral”.

Dicha norma, como es sabido, establece y regula la celebración de elecciones primarias,

44 Fallo 4168/2009, CNE.

45 Esta expresión anglosajona remite a la situación de un individuo que se beneficia de las virtudes del sistema, pero no es objeto de exigencia legal alguna por tal goce.

abiertas, simultáneas y obligatorias⁴⁶ (elecciones comúnmente conocidas por su sigla PASO) en todo el territorio argentino, en las cuales se dirime mediante voto popular, y no particularmente mediante el sufragio de los afiliados, quiénes serán los candidatos de los partidos en las elecciones que tienen cargos en juego. En el título II, capítulo I –que versa sobre las agrupaciones políticas–, encontramos que el artículo 21 decreta, en armonía con lo que ya observáramos en el artículo 2 de la Ley 23298, la facultad *exclusiva* de las agrupaciones políticas de designar precandidatos. Sin perjuicio del análisis que pudiéramos hacer respecto a la incidencia que posee esta innovación legislativa para ordenar la fragmentación política (Cruz, 2019; Varetto, 2014), sería oportuno preguntarnos por el rol que ejerce en sentido representativo la figura del precandidato selecto mediante el sufragio “universal”.

En ese sentido, e independientemente de la utilidad que revista para el sistema de partidos el establecimiento del piso mínimo de votos para la proclamación de candidatos a las elecciones generales,⁴⁷ podemos esgrimir algunos interrogantes de distinta índole para repensar su funcionalidad, a saber: ¿socava esta exigencia legal los derechos de los afiliados/as de definir las postulaciones de su partido al “licuar” su voluntad política en la inmensidad de votos del padrón nacional de electores? Y, por otra parte, ¿vuelve más inestable el equilibrio gubernamental al posibilitar otorgarle con notoria antelación –como en el caso de la elección presidencial del año 2019– *legitimidad política* a un precandidato que aún no tiene fehaciente ejercicio *jurídico* de acción en el gobierno? Tal interrogante, naturalmente, considerando que las elecciones primarias se llevan a cabo el segundo domingo de agosto⁴⁸ y la asunción de los cargos electivos tienen lugar recién cuatro meses después.

Por último, vale reconocer también que merecería una alusión aparte la puntillosa confección de las boletas electorales dispuesta por la ley en cuestión en su artículo 38, toda vez que estas constituyen un importantísimo desempeño en el sistema electoral (Clemente, 2007, pp. 900–916). Pero asumiendo la específica exégesis que demandaría tal empresa, limitémonos por el momento a los fines propuestos considerando dicho instrumento como el elemento material que condensa esa *distante inmediatez* entre quienes se encuentran consignados en el papel y quienes guardan la nómina en el sobre.

5. Innovaciones legislativas en materia electoral: dos experiencias conflictivas

Es imposible obviar que toda la regulación que estructura a una organización política particular le es funcional a las agrupaciones políticas con incidencia en dicho Gobierno. De otro

46 Artículos 18 y 46 de dicho instrumento legal.

47 Según dispone el artículo 45 de la mentada ley.

48 Artículos 20 y 53 del CEN, a excepción de lo modificado excepcionalmente para el año 2021 mediante la Ley 27631 a causa del contexto pandémico.

modo, articularían los medios necesarios para reformarla. Sin perjuicio de ello, y en consonancia con lo expuesto, la orientación del presente trabajo se enfoca en exponer que no es un simple devenir político lo que desarticula la legitimidad representativa que relaciona la ciudadanía y los (*s*)electos/as, sino que en dicha estructura tiene un rol central la compleja ingeniería normativa, la cual proyecta a la relación política conflictos y tensiones inherentes a sí misma.

En este sentido, y para finalizar, nos referiremos a las dos últimas reformas que tuvo nuestro ordenamiento legal nacional en términos representativos.

La primera, que data de 2013, es la que instauró la Ley 26855,⁴⁹ la cual, al buscar modificar –nuevamente–⁵⁰ la composición del Consejo de la Magistratura, agregó la innovación de incorporar al Poder Judicial de la Nación de manera explícita la arena política, convirtiendo a los jueces/zas en representantes *directos* del pueblo al exigirles electoralmente por el voto popular directo. Esta restructuración del entramado institucional argentino se vio limitada por el posterior y resonante precedente *Rizzo*,⁵¹ mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los extremos legales que estipulaban la elección de los jueces por medio de los partidos políticos que tuvieran reconocimiento jurídico-político nacional.⁵² Dejando de lado el vasto territorio que tanto la ley como los precedentes judiciales que la *desincentivaron* invitan a revisitar, no es en vano considerar, a partir de la sanción y puesta en vigencia de dicha ley, qué efectos o alteraciones generaría en este entramado representativo el desembarco de un “nuevo” actor *netamente político* en términos electorales.

La segunda reforma es la que inauguró a principios de 2015 la figura de los parlamentarios de Parlasur.⁵³ En este caso, las modificaciones al CEN concibieron, al igual que en lo sucedido en 2013, una nueva categoría directa y multinivel de representación política, la cual se vería complementada por los parlamentarios de los demás Estados que conforman el Mercosur. Sin dejar de destacar que en este caso sí se llevó a cabo la elección de los correspondientes representantes, al momento del vencimiento de sus respectivos mandatos en el año 2019⁵⁴ se omitió deliberadamente la convocatoria electoral en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 343/2019, en atención a la suscripción de un sobreveniente tratado internacional que suspendía “... la aplicación de las disposiciones del PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR, en lo relativo a la elección directa de los Parlamen-

49 Reglamentada mediante el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 577/2013.

50 Recordemos que la composición del Consejo de la Magistratura se estableció originalmente mediante la Ley 24937 y se modificó posteriormente a través de las leyes 24939, 26080 y la mencionada 26855, siendo estas dos últimas declaradas –en sus puntos más sensibles– como inconstitucionales por la CSJN en sendos precedentes judiciales.

51 Ver CSJN, Fallos: 336:760.

52 Cfr. artículos 2, 4, 18 y 30 de la Ley 26855.

53 Cfr. Ley 27120.

54 Y también con ciertos pronunciamientos judiciales respecto a la caracterización legal de aquellos representantes, como por ejemplo en relación con sus inmunidades parlamentarias, cfr. precedente CSJN, *Milagro Sala* (Fallos: 340:1775).

tarios...”. En analogía con el suceso del párrafo precedente, dicho evento dio lugar a una nueva disputa judicial⁵⁵ que no se encuentra resuelta aún, dado que, habiendo transcurrido por la primera instancia y la posterior revocación parcial del Tribunal de Alzada, se halla –al momento–⁵⁶ a la espera de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lo que a nuestros fines importa ver es que ambos casos confluyen en un mismo sentido a una pregunta común: ¿en qué reside la voluntad (o necesidad) de ampliar aún más la representación electoral existente, ya sea incluyendo al Poder Judicial o bien creando nuevas figuras parlamentarias? Dilucidar tal cuestión puede servir para orientar las futuras reformas normativas en materia electoral.

Por el momento, y para concluir, proponemos una última consideración sobre la percepción de la *distancia* entre electores/as y representantes que surge del andamiaje normativo argentino.

6. Reflexiones finales

Suscribimos al comienzo con Claude Lefort (2004, pp. 52-106) al decir que –en términos representativos– el constante desconocimiento a futuro sobre la ocupación del poder en términos electivos nos mantiene en un estado de incertidumbre, situación que se acopla a la desconfianza que genera *el acuerdo sobre el insuperable desacuerdo* programático que representa un sistema de partidos (Abal Medina, 2004, p. 15; Annunziata, 2016). Ahora bien, al estudiar el protagonismo que toma la estructura regulatoria, advertimos que no es meramente un marco legal que permite abrir el juego político entre la sociedad civil y el Estado, sino que la configuración específica de éste impacta directamente en la forma en la que se relaciona a la ciudadanía con los partidos políticos y a estos dos con las instituciones representativas del Estado.

En ese orden de ideas, y principalmente a través de la propuesta esbozada, podemos sostener que la llamada “pérdida de confianza en los partidos políticos” (Freidenberg, 2005; Mustapic, 2002) puede ser abordada no solamente como un fenómeno a estudiar a partir de fluctuaciones en los índices de participación política en instancias representativas –ya sea sufragio o afiliación partidaria, como en el caso de las autoras citadas–, sino además como la efectiva incidencia de la configuración legal entre votantes y votados/as, la cual aporta negativamente al resquebrajamiento de la legitimidad en términos de representación política.

A la vez, y eventualmente a modo de disparador para un futuro desarrollo, esta cuestión invita a examinar otro eje íntimamente relacionado con lo expuesto, pero que parece mantenerse escondido detrás de la tensión representativa: al revisar la configuración jurídica de los

55 Tramitado en *Partido Justicialista orden nacional y otros c/Poder Ejecutivo Nacional – Estado Nacional s/amparo – solicita acción de inconstitucionalidad* (Expte. N° CNE 3059/2019).

56 Marzo de 2023.

partidos políticos, nos encontramos frente a que –en tanto objeto de estudio compartido por la ciencia política y el derecho– presentan una dificultad de abordaje disciplinario que vuelve aún más difícil su caracterización conceptual. Desde esa perspectiva, examinar el desajuste que arroja la imposibilidad normativa de sintetizar la referida contradicción teórica de ambos enfoques se presenta como un ineludible primer paso no solo para allanar el acercamiento interdisciplinario, acometido no menor, sino además para repensar a partir de allí la condición representativa en sí como fenómeno jurídico-político.

Bibliografía

- Abal Medina, J. M. (h). (2004). *Los partidos políticos ¿un mal necesario?* Capital Intelectual.
- Abal Medina, J. M. y Suárez Cao, J. (2003). Análisis crítico del sistema electoral argentino. Evolución histórica y desempeño efectivo. *Revista de Ciencias Sociales*, 14 (3), 121-150.
- Amaya, J. A. (2020). *Los derechos políticos*. Astrea.
- Annunziata, R. (2016). La democracia exigente. *Revista Andamios*, 13(30), 39-62.
- Boix, C. (2015). Cuando se establecen las reglas del juego en democracias avanzadas. En Escolar, M., Calvo, E., Abal Medina, J. M. y Tullio, A. (Comps.). *Un sistema electoral para la democracia* (pp. 21-57). Siglo XXI.
- Calvo, E. y Abal Medina J. M. (2001). *Sobrerrepresentación, reforma política y gobierno dividido en la Argentina*. Eudeba.
- Calvo, E. y Escolar, M. (2005). *La nueva política de partidos en la Argentina. Crisis política, realineamientos partidarios y reforma electoral*. Prometeo
- Colombo, G. (2012). *Democracia*. Adriana Hidalgo.
- Colomer, J. (2004). *Cómo votamos. Los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*. Gedisa.
- Corcuera, S., Schimmel, D. y Rascioni, N. (2015). *Derecho y política. El derecho político-electoral argentino desde la perspectiva del método de casos*. Eudeba.
- Clemente, A. C. y Franco-Cuervo, A. B. (2019). Las boletas electorales. En Nohlen, D., Valdéz, L. y Zovatto, D. (Comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 969-987). Fondo de Cultura Económica.
- Clerici, P. y Scherlis, G. (2014). *La regulación de las alianzas electorales y sus consecuencias en sistemas políticos multi-nivel en América Latina*. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio Gioja"*, VIII(12), 77-98.
- Cruz, F. (2019). Dime qué armas y te diré qué eres. Construcción de coaliciones en Argentina, 1995-2015. *Revista SAAP*, 13(2), 283-311.
- Dalla Via, A. (2011). La participación política y la reforma electoral en Argentina. *Revista Justicia Electoral*, 1(7), 87-116.
- Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*. 12ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, 19 de julio de 1994.
- Fayt, C. (2001). *Los Derechos Humanos y el Poder Mediático, Político y Económico*. La Ley.
- Fayt, C. (2008). *Sufragio, representación y telepolítica*. La Ley

- Ortiz Ortiz, R. (2019). El voto obligatorio. En Nohlen, D., Valdéz, L. y Zovatto, D. (Comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 326-338). Fondo de Cultura Económica.
- Freidenberg, F. (2016). Los sistemas de partidos en América Latina: Dimensiones de análisis y aproximaciones empírico-comparadas. En Freidenberg, F. (Ed.), *Los sistemas de partidos en América Latina 1978-2015* (Tomo 1, pp. 445-464). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México.
- Freidenberg, F. (2017). *Cuando la ciudadanía toma las riendas. El desafío de las candidaturas independientes*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Freidenberg, F. y Saavedra, C. (2020). La democracia en América. *Revista Derecho Electoral*, (segundo semestre), 1-42.
- Galli, C. (2013). *El malestar de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Gargarella, R. (1995). *Nos los representantes. Crítica a los fundamentos del sistema representativo*. Miño y Dávila.
- Gonçalves Figueiredo, H. R. (2013). *Manual de derecho electoral -Principio y reglas- Teoría y práctica del régimen electoral y de los partidos políticos*. Ed. Di Lalla.
- Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (2014). *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica.
- Lefort, C. (2004). *La incertidumbre democrática. Ensayos sobre lo político*. Anthropos Editorial.
- Löwenstein, K. (1970). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- Manin, B. (2017). *Los principios del gobierno representativo*. Alianza Editorial.
- Marx, K. (2009). *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*. Prometeo.
- Michels, R. (2008). *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna* (Vol. 1). Amorrortu.
- Morgan, E. S. (2006). *La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos*. Siglo XXI.
- Mouffe, C. (2012). *La paradoja democrática. El peligro del consenso en la política contemporánea*. Gedisa.
- Mustapic, A. M. (2002). Argentina: la crisis de representación y los partidos políticos. *América Latina Hoy*, 32, 163-183.
- Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Astrea.
- O'Donnell, G. (2007). *Disonancias. Críticas democráticas a la democracia*. Prometeo.
- Panebianco, A. (1993). *Modelos de partido*. Alianza Universidad.
- Pazé, V. (2013). *En nombre del pueblo. El problema democrático*. Marcial Pons.
- Przeworski, A. (2016). *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno*. Siglo XXI.
- Przeworski, A. (2019). *¿Por qué tomarse la molestia de hacer elecciones?* Siglo XXI.
- Przeworski, A. (2022) *Las crisis de la democracia. ¿Adónde pueden llevarnos el desgaste institucional y la polarización?* Siglo XXI.
- Risso, G. (Dir.). (2019) *Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Anotada. Concordada*. Hammurabi.
- Rosatti, E. (2019). Partidos políticos luego de veinticinco años de su constitucionalización. En Manili, P. (Coord.), *Constitución de la Nación Argentina a 25 años de la reforma de 1994* (pp. 141-153). Hammurabi.
- Ternavasio, M., Sabato, H., De Privitello, L. y Persello, A. V. (2011). *Historia de las elecciones en la Argentina 1805-2011*. El Ateneo.
- Sabsay, D. A. y Onaindia, J. M. (2009). *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*. Errepar.

- Sagüés, P. N. (2019). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.
- Salas Oroño, A. M. (2013). Estabilidad, crisis y metamorfosis de los partidos políticos en Argentina. *Observatorio Latinoamericano*, (12), 65-74.
- Sartori, G. (1990). *Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*. Ed. REI.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial.
- Trejo, L. (2021). *¿Qué es la democracia para la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Un estudio empírico de 25 años de sentencias y las bases para un modelo de democracia*. Editores del Sur.
- Touraine, A. (1998). *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica.
- Varetto, C. A. (2014). El análisis del sistema de partidos en la ciencia política argentina: aporte al estado de la cuestión y propuesta de ordenamiento. *Revista SAAP*, 8(2), 555-584.

Legislación citada

- Constitución de la Nación Argentina.
- Decreto PEN 403/2017, BO 09/06/2017.
- Decreto PEN 577/2013, BO 27/05/2013.
- Decreto PEN 1291/2006, BO 28/09/2006.
- Ley 8871 (Ley Sáenz Peña), BO 26/03/1912.
- Ley 15262 (Simultaneidad de elecciones nacionales, provinciales y municipales), BO 20/04/1961.
- Ley 19945 (Código Electoral Nacional), BO 19/12/1972.
- Ley 23298 (Orgánica de partidos políticos), BO 22/10/1985.
- Ley 24937 (Creación y funcionamiento del Consejo de la Magistratura), BO 06/01/1998.
- Ley 24939 (Creación y funcionamiento del Consejo de la Magistratura – Norma correctiva), BO 06/01/1998.
- Ley 26080 (Reforma del Consejo de la Magistratura), BO 27/02/2006.
- Ley 26571 (Democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral), BO 14/12/2009.
- Ley 26744 (Ley de voto joven), BO 11/06/2012.
- Ley 26855 (Reforma del Consejo de la Magistratura), BO 24/05/2013.
- Ley 27120 (Elección de Parlamentarios del MERCOSUR), BO 06/01/2015.
- Ley 27337 (Debate presidencial obligatorio), BO 13/12/2016.
- Ley 27631 (Postergación única elecciones PASO), BO 04/06/2021.

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ríos, Antonio Jesús*, Fallos: 310:819, sentencia del 22/04/1987.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Mignone, Emilio Fermín s/amparo*, Fallos: 325:524, sentencia del 09/02/2002.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)*, Fallos: 336:760, sentencia del 18/06/2013.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión*, (Expte. CSJ 119/2017/CS1), Fallos: 340:1775, sentencia del 05/12/2017.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *F, H. O. s/artículo 152 ter Código Civil*, (Expte. CIV 83563/1997/CS1), Fallos: 342:745, sentencia del 10/07/2018.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Orazi, Martín Oscar s/Inhabilitación (Art. 3 CEN)* (Expte. CNE 3995/2015/CS1), Fallos: 345:50, sentencia del 10/02/2022.
- Cámara Nacional Electoral, Fallo 3054/02, *Padilla, Miguel M. s/inconstitucionalidad del Art. 2° de la ley 23.298* (Expte. 3418/01 CNE), sentencia del 24/09/2002.
- Cámara Nacional Electoral, Fallo 3738/2006, *Pagani, Enzo Luis s/Presentación* (Expte. 4164/05 CNE), sentencia del 29/08/2006.
- Cámara Nacional Electoral, Fallo 4168/2009, *Novello Rafael Víctor – apoderado de la Unión Cívica Radical y otros s/impugnan candidatura a diputado nacional* (Expte. N° 4638/09 CNE), sentencia del 01/06/2009.
- Cámara Nacional Electoral, *Partido Justicialista orden nacional y otros c/Poder Ejecutivo Nacional –Estado Nacional s/amparo– solicita acción de inconstitucionalidad* (Expte. N° CNE 3059/2019/CA1), sentencia del 22/10/2019.
- Cámara Nacional Electoral, *Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional –Ministerio del Interior y Transporte s/amparo– Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)* (Expte. N° CNE 3451/2014/CA1), sentencia del 24/05/2016.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Castañeda Gutman vs. México* (excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas), sentencia del 06/08/2008.
- Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia Electoral en el distrito Capital Federal, Resolución N° 30/19, *Partido Justicialista orden nacional y otros c/Poder Ejecutivo Nacional –Estado Nacional s/amparo– solicita acción de inconstitucionalidad* (Expte. N° CNE 3059/2019), sentencia del 05/06/2019.

